

PRUEBA J

JUEZ DE PAZ LETRADO (LABORAL)

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Andrés Lizana Puelles contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 182, su fecha 28 de junio de 2005, que declaró infundada su demanda de amparo.

Con fecha 27 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 315-2004-JNE, de fecha 17 de noviembre de 2004, por considerar que vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Manifiesta que mediante acuerdo adoptado el 20 de julio de 2004, el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Canchaque-Piura declaró improcedente la solicitud de vacancia en el cargo de alcalde municipal, por causal de nepotismo, formulada en su contra por un ciudadano. Refiere que en aplicación del artículo 51° de la Ley N.º 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades (LOM)—, el 20% de los miembros hábiles del Concejo solicitaron la reconsideración del acuerdo, la cual -aduce- fue declarada improcedente mediante una Resolución de Alcaldía (sic), con lo que quedó agotada la vía administrativa. Sostiene que, en consecuencia, esta última resolución solo podía ser impugnada en un proceso contencioso administrativo, a pesar de lo cual el JNE ha declarado fundado un recurso de apelación interpuesto contra ella, ordenando su inmediata vacancia en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Canchaque.

El Procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del JNE contesta la demanda manifestando que el literal u) del artículo 5° de la Ley N.º 26486 —Ley Orgánica del JNE—, en desarrollo del inciso 6) del artículo 178° de la Constitución, dispone que es competencia del JNE declarar la vacancia de los cargos elegidos mediante sufragio directo; que, conforme al artículo 23° de la LOM, el JNE debe resolver el recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo del Concejo Municipal que declara o rechaza la vacancia solicitada; y que los actos de nepotismo que determinaron declarar vacante el cargo de Alcalde que ejercía el recurrente quedaron plenamente acreditados en sede del JNE, motivo por el cual se resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto. En suma —agrega—, la resolución del JNE ha sido expedida con plena observancia del derecho fundamental al debido proceso. Finalmente, sostiene que, sin perjuicio de lo expuesto, al pretenderse vía amparo dejar sin efecto una resolución emitida por el JNE, se afectan los artículos 142° y 181° de la Constitución que establecen que contra las resoluciones dictadas por el JNE, no procede recurso alguno.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 14 de marzo de 2005, declaró infundada la demanda, por considerar que el JNE ha actuado de conformidad con el artículo 23° de la LOM y sin afectar el derecho al debido proceso. Añade que la decisión jurisdiccional del JNE ha respetado la tutela procesal efectiva a la que hace referencia el inciso 8) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

1. El asunto controvertido en el petitorio del presente caso es que el Tribunal Constitucional determine:
 - a. Si los artículos 142° y 181° de la Constitución instituyen a una resolución del JNE como una zona exenta de control constitucional y del proceso de amparo previsto en la Constitución.

- b. Que la Constitución es una norma política compuesta por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, y consolidar la doctrina de la soberanía parlamentaria.
 - c. Que existen actos de alguna entidad estatal cuya validez constitucional no puede ser objeto de control constitucional.
 - d. Que los métodos jurídicos y de argumentación constitucional buscan aliviar los conflictos intersubjetivos e interinstitucionales.
2. Mediante la aplicación del Principio de concordancia práctica de la interpretación constitucional en el caso citado, el juez constitucional:
- a. Debe resolver optimizando la interpretación de la norma constitucional, sin sacrificar ninguno de los valores, derechos o principios constitucionales concernidos.
 - b. Al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales.
 - c. Debe resolver en la medida en que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad.
 - d. Debe orientar su interpretación a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no solo parcialmente.

Acción popular y competencia del Tribunal Constitucional.

Después del golpe de estado de 1992, se interviene el Poder Judicial, habiéndose creado la Secretaria Ejecutiva del Poder Judicial en lugar del Consejo Ejecutivo del PJ. Esta Secretaría asume el control. Dispone mediante resolución ejecutiva, entre otras cosas que los señores jueces están prohibidos de recibir a los abogados y litigantes en sus despachos. La Ley Orgánica del PJ, establece en uno de sus artículos que los jueces están obligados a recibir a los abogados y litigantes durante las horas del despacho judicial, en consecuencia, se origina un conflicto de normas.

Ante ese panorama, el Colegio de Abogados de Lima interpone una acción popular, mencionando que la resolución administrativa de la Secretaria Ejecutiva colisiona con la LOPJ.

3. ¿Es legalmente válido interponer en ese caso una acción popular?
- a. En este caso no, porque el Colegio de Abogados no tiene legitimidad para obrar.
 - b. Si es válida la intervención del CAL, por cuanto la norma administrativa perjudica a los abogados y litigantes, sin embargo, no procede la acción popular porque hay conflicto de normas, entonces únicamente se debe seguir las reglas de aplicación de normas cuando hay conflicto.
 - c. Es idónea la acción popular interpuesta.
 - d. Procede una acción de inconstitucionalidad, ante el TC.

4. No estando vigente la Constitución de 1979, los mecanismos de defensa constitucional, tanto de derechos fundamentales, como orgánicos no tienen vigencia.
 - a. Estando en un Estado de Facto sin Constitución vigente, no funcionan los mecanismos de defensa de la supremacía de la Constitución.
 - b. La acción popular sirve para defender la supremacía legal y constitucional, por ende, el medio de defensa interpuesto por el CAL debe proceder.
 - c. Las resoluciones administrativas pueden reglamentar las leyes, en este caso la Secretaria Ejecutiva estaría reglamentando la LOPJ, por tanto, no hay normas en contradicción.
 - d. La legitimidad para obrar del CAL, está en cuestión, quien podría reclamar mediante acción popular es el abogado que se ve perjudicado con la medida o el Poder Judicial que ve cuestionada su Ley Orgánica.

Atribuciones en el ejercicio de los derechos de propiedad de extranjeros en el Perú.

En setiembre del año 2005, se expide una ley, por el Congreso de la República, que restringe el uso y disposición de las tierras que poseen los extranjeros dentro de los 100 y 300 kilómetros de las fronteras del sur del territorio nacional, bajo el argumento de seguridad nacional.

5. ¿Es constitucionalmente válida dicha norma legal, sabiendo que la prohibición constitucional dispone que los extranjeros no puedan tener en propiedad ni posesión, territorios dentro de los 50 kilómetros de las fronteras?
 - a. Se debe interponer acción de inconstitucionalidad contra la mencionada ley, pues la prohibición establece solo hasta 50 kilómetros de la frontera.
 - b. Por mandato constitucional es facultad del Estado ampliar dicha prohibición por ley expresa, alegando seguridad nacional.
 - c. Ninguna norma legal puede establecer reglas diferentes a las que señala la Constitución y en este caso la prohibición legal va más allá del marco constitucional.
 - d. Una demanda de amparo contra dicha norma legal otorgaría a los extranjeros el pleno disfrute de sus derechos de propiedad y posesión.
6. Los extranjeros, personas naturales o jurídicas, tienen los mismos derechos que los nacionales en sus derechos a la propiedad.
 - a. Pueden inclusive hacer uso de protección diplomática si se les conculca sus derechos de propiedad.
 - b. En efecto por mandato constitucional tienen la misma condición que los peruanos en el uso y disfrute de sus derechos de propiedad, por tanto tienen expeditas las acciones de protección de sus derechos fundamentales, ante una ley que contradice la Constitución como en este caso.

- c. La seguridad nacional impone al Estado, restringir derechos no sólo a los extranjeros sino inclusive a los nacionales, por tanto la norma legal no es inconstitucional y no funciona ningún mecanismo de protección.
- d. Depende en cada caso específico, para que el Juez constitucional, declare la procedencia o no de la medida de protección interpuesta.

Vía requerimiento previo, Federico solicita al Hospital de su localidad, en específico a la Junta Médica de la institución, el acceso al historial médico de su hermano Ernesto, quien sufre de problemas mentales. Incluye, junto a esa primera pretensión y como segundo pedido, que se exhiba el resultado de la Junta Médica respecto a la actual situación de su hermano. Alega que esta información es necesaria para que no tenga lugar el Alta Médica de su hermano, y señala que éste aún sufre los estragos de una severa enfermedad mental.

La Junta Médica no responde integralmente al requerimiento de información pues no ha efectuado un diagnóstico actual de la situación de Ernesto. En ese sentido, Federico se ve precisado a interponer un proceso de habeas data, pues se le niega esta necesaria información que, en rigor, evitaría un alta perjudicial de su hermano.

7. ¿Cómo debe pronunciarse el juez respecto al habeas data?

- a. Debe estimar la demanda por ambas pretensiones pues el Historial Médico así como el diagnóstico actualizado deben ser exhibidos por la Junta Médica.
- b. Debe reconvertir la demanda de habeas data a una de amparo pues el propósito de la demanda es evitar una lesión grave al derecho a la salud de Ernesto.
- c. Debe desestimar la demanda pues se trata de pretensiones incompatibles una con otra. Una primera es acceso a la información pública y una segunda se relaciona con la exhibición de un documento no realizado.
- d. Debe estimar la demanda pues el acceso al Historial Médico forma parte del derecho a la autodeterminación informativa de Ernesto.

8. En relación al mismo caso y respecto al proceso de habeas data.

- a. El derecho a la autodeterminación informativa es objeto de protección del habeas data y por tanto, constituye objeto de tutela constitucional.
- b. El derecho de acceso a la información pública puede ser objeto de restricciones si han transcurrido 7 años y concurre un motivo de seguridad nacional.
- c. La Junta Médica, al negar la presentación de un diagnóstico actualizado de la situación médica de Ernesto, lesiona ostensiblemente el derecho de acceso a la información pública.
- d. La Junta Médica ejerce regularmente su derecho como institución al denegar el acceso a una información – Historial Médico- si ésta es incompleta.

5001 pobladores de la provincia de Castilla interponen un proceso de inconstitucionalidad contra las Ordenanzas Municipales A y B, las cuales fijan un horario de atención con restricciones en determinadas actividades comerciales en la localidad, en especial de aquellos que implican exceso de ruido. El Municipio considera que es necesario proteger el derecho de los pobladores a un entorno acústicamente sano.

El Gobierno local emplazado contesta la demanda y alega que ha ejercido autonomía en el ejercicio de sus funciones y por tanto, corresponde imponer reglas de orden en el ámbito de su jurisdicción.

El Tribunal Constitucional examina el caso y prima facie, evalúa que efectivamente las ordenanzas impugnadas serían inconstitucionales. Sin embargo, constata que una acotada Ordenanza C, vinculada a las ordenanzas A y B y expedida con posterioridad a la interposición de la demanda de inconstitucionalidad, también sería inconstitucional.

9. ¿Cuál debe ser la posición del Tribunal Constitucional en este caso?

- a. Declarar fundada la demanda contra las ordenanzas A y B, e improcedente contra la ordenanza C, dejando a salvo el derecho de accionar contra esta última en un nuevo proceso de inconstitucionalidad.
- b. Declarar fundada la demanda contra las ordenanzas A, B y C, por cuanto opera respecto A y C la figura de la inconstitucionalidad por conexión.
- c. Debe declarar improcedente la demanda y retrotrayendo las cosas a su estado procesal respectivo, requerir a los demandantes cumplir con fundamentar la inconstitucionalidad de la ordenanza C, pues ésta no se incluyó en la demanda primigenia.
- d. Declarar fundada la demanda contra las ordenanzas A y B, e infundada la demanda contra la ordenanza C, por el principio de limitación constitucional, el cual impide un pronunciamiento respecto a una ley no impugnada, más aún si ésta goza de una presunción de constitucionalidad.

10. En relación al mismo caso y respecto al proceso de inconstitucionalidad.

- a. El proceso de inconstitucionalidad solo procede contra Ordenanzas en su rango general más no contra Resoluciones Legislativas.
- b. El plazo de interposición de la demanda es de 5 años.
- c. Pueden interponer proceso de inconstitucionalidad tanto el Presidente del Poder Judicial como el Fiscal de la Nación.
- d. Procede proceso de inconstitucionalidad contra normas derogadas.

Elena ha interpuesto una demanda de amparo contra su empleador por haberla despedido al encontrarse embarazada. En efecto, el empleador corta el vínculo laboral con Elena una vez que ésta solicita, por escrito, el goce de su período prenatal.

Sin embargo, ella alega en su demanda de amparo hostilidad del empleador cuando en propiedad, se ha producido un acto de discriminación negativa, y por ende, un despido nulo,

dado que el propósito del empleador fue excluir de la nómina de empleados a Elena, una vez que ésta solicitó el ejercicio de sus derechos, dado su estado de gravidez.

11. En relación al argumento de Elena respecto a la hostilidad del empleador y considerando la afectación constitucional del caso en concreto:
 - a. Acarrea ello que la demanda de amparo sea declarada improcedente a fin de encausar la acción en la vía laboral, pues la hostilidad del empleador no es competencia del juez constitucional. Más aún, el juez no puede modificar la pretensión.
 - b. El juez, en ejercicio del iura novit curia, puede modificar la pretensión de Elena en el caso en concreto y resolver la demanda como amparo por despido arbitrario.
 - c. Por el principio de suplencia de queja deficiente, el juez puede estimar la pretensión, reconociendo que la verdadera pretensión tiene lugar respecto de un despido nulo, y por tanto es atendible como amparo laboral.
 - d. El juez, bajo ningún concepto, puede modificar la pretensión de las partes, solo determina el derecho que corresponde en el caso en concreto.
12. En relación al mismo caso y respecto a los principios procesales en los procesos constitucionales.
 - a. El principio de economía procesal permite al juez determinar la improcedencia liminar de la demanda y reconducir la pretensión a la vía laboral.
 - b. El principio de socialización hace posible que el juez diferencie las condiciones entre empleador y trabajador para remitir los actuados a la vía laboral, en la cual el juez de trabajo velará por los derechos de la parte más débil en la relación laboral.
 - c. El principio de interdicción de la arbitrariedad permite la figura de la diferenciación procesal entre trabajador y empleador.
 - d. El principio de elasticidad permite adecuar las formas del proceso a los fines de los procesos constitucionales.

Leonardo es profesor de su localidad y solicita el pago de un derecho económico ascendente a S/ 5000., en su condición de docente activo del Magisterio. Dicho beneficio ha sido reconocido mediante resolución administrativa del año 2006. Acota que viene solicitando el pago año a año a su empleador desde 2007.

La Dirección Regional de Educación reconoce su obligación de pago en la vía administrativa pero señala que una cláusula de la resolución determina, como condición, que el pago de Leonardo se efectivizará una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas determine la respectiva transferencia de fondos. En tanto, alega hay una cuestión de condicionalidad que no permite el cumplimiento efectivo del mandato objeto de requerimiento.

Leonardo, no conforme con esta respuesta administrativa, opta por acudir a un proceso de cumplimiento.

13. En relación al pedido de cumplimiento solicitado por el demandante.

- a. No es procedente la demanda pues se fija una condición no cumplida. Por tanto, no es mandato incondicional.
- b. Es fundada la demanda pues se trata de una obligación del año 2006 y por tanto, es obligación del Estado atender su pago. La condicionalidad se tiene por no puesta al exceder tantos años el Estado su obligación de pago.
- c. Es improcedente la demanda pues no se cumplen los requisitos conjuntos que fija el precedente vinculante 168-2005-PC/TC.
- d. Corresponde acudir a un proceso contencioso administrativo dada la negativa del Estado a acatar su obligación de pago.

14. En relación al mismo caso y respecto al proceso de cumplimiento.

- a. Es exigible en vía de cumplimiento un mandato cierto y claro, y no sujeto a interpretación dispar.
- b. Es exigible en vía de cumplimiento una obligación que a su vez señala la necesidad de determinación de un beneficio laboral.
- c. Es exigible en vía de cumplimiento una obligación a los 2 meses de generada.
- d. Es exigible en vía de cumplimiento un requerimiento previo de la obligación por un plazo no menor de 15 días.

Tras varios años de litigio, Joaquín logra, a nivel del Tribunal Constitucional y vía amparo, el reconocimiento y en vía de restitución, de un derecho económico que el Gobierno Central le había retirado alegando una situación de crisis económica.

El Tribunal Constitucional señala que no declara ese derecho a favor de Joaquín sino simplemente lo restituye y dada la trascendencia del caso, declara un “estado de cosas inconstitucional” sobre la materia.

Jesús, compañero de Joaquín, se alegra por la noticia de reconocimiento del Tribunal y dado que se encuentra en situación similar a la de Joaquín, opta por pretender acudir al juez de ejecución en el caso de Joaquín, y solicita se le reconozca también ese derecho económico. Jesús invoca la figura del “estado de cosas inconstitucional” bajo el argumento de encontrarse en situación similar a la de Joaquín.

15. En relación al pedido procesal de Jesús.

- a. El juez debe declarar de plano improcedente el pedido de Jesús pues éste no ha sido parte en el proceso de Joaquín.
- b. El juez debe derivar necesariamente el pedido de Jesús a un juzgado civil para que califique la demanda.

- c. El juez puede atender la petición de Jesús si el Tribunal previamente ha calificado el caso de Joaquín como un “estado de cosas inconstitucional”. Dada la similitud de casos, el derecho de Jesús es atendible.
- d. El juez debe exigir la observancia del debido proceso y debe requerir a Jesús proceda a emplazar a su empleador en el modo y forma que la ley prescribe. En caso contrario, se estaría afectando gravemente el debido proceso.

16. En relación al mismo caso y respecto al tema planteado.

- a. El principio de congruencia procesal no admite excepciones en la fase de emplazamiento pues corresponde a una etapa formal de postulación del proceso.
- b. El principio de congruencia procesal admite excepciones bajo la figura del “estado de cosas inconstitucional”.
- c. El principio de congruencia procesal exige un correcto emplazamiento de la demanda.
- d. El principio de congruencia procesal exige la identificación correcta de las partes demandante y demandada, sin admitir desnaturalizaciones en su ejercicio.

Parece que en el Tahuantinsuyo no hubo escritura, en el sentido gráfico con que hoy se la entiende, pero sí se dio un importante desarrollo político y una evidente organización estatal que los historiadores del nivel de Arnold Toynbee (Estudio de la Historia), comparan con los más evolucionados del Viejo Continente. Sin embargo, como lo sostiene el Positivismo, el Derecho, como medio de orden y preservación de valores colectivos y sociales, evolucionó gracias a su formulación escrita; esta afirmación permitiría deducir que si no hubiera escritura, no podría darse el fenómeno jurídico y, en consecuencia, tampoco podría configurarse un Estado.

17. Dado el caso anterior explicar la eficiente organización política y estatal del Tahuantinsuyo, carente de expresión normativa gráfica.

- a. Las expresiones del Derecho escritas gráficamente son las únicas expresiones de la organización política de los pueblos; por tanto, no es posible tratar de encontrar tal organización en el Tahuantinsuyo.
- b. La costumbre de los pueblos, alrededor de valores étnicos y religiosos, es una forma eficiente de orden normativo de transmisión oral que permitió la estructuración política y su expansión, como lo evidencia el Tahuantinsuyo.
- c. La expresión positivista del Derecho es deducible de la historia europea pero no sería aplicable a nuestro continente que desarrolló su propia normatividad consuetudinaria de transmisión y desarrollo oral que en tal sentido sería distinta a la continental europea.
- d. Es evidente que si no hay fuente escrita, no puede haber Derecho objetivamente imponible a un pueblo de modo permanente.

Analice como caso teórico el conjunto de obras fundamentales de la teoría general del derecho.

18. El conjunto de normas emanadas del Estado para regular de vida de los seres humanos en un lugar y momento determinados se denomina.
- Orden social.
 - Orden político.
 - Orden jurídico.
 - Derecho.

Se dice que solo el ser humano puede ser sujeto de derecho; sin embargo, la historia narra que el emperador romano Calígula nombró cónsul a su caballo Incitatus (Impetuoso) y hoy muchos consideran que deben considerarse los “derechos de los animales”.

19. En relación con las premisas anteriores, la consideración de los derechos de los animales es:
- Absurda pues los derechos de cada sujeto tienen la característica de ser reclamables: los animales no pueden hacerlo por sí mismos.
 - Válida, pues se trata de seres cuya vida y salud debe ser respetada y protegida.
 - Una atribución jurídica generosa y simbólica del ser humano a los animales, como lo hizo Calígula.
 - Imposible, desde el punto de vista de la teoría general del Derecho.
20. ¿El ser humano como tal es el único sujeto de Derecho que la ley reconoce?
- Sí, así lo es, pues es el único ser vivo que genera derechos y obligaciones.
 - No, el Derecho puede reconocer a otros.
 - No, pues el ser humano es un sujeto biológico: el sujeto de Derecho que la ley reconoce es la persona humana.
 - Sí, dado que el ser humano es el único ser vivo que puede reclamar sus derechos.

La abogada Karla Vásquez Cáceres, ingresó a laborar en la empresa Metálicas S.A.A. el 02 de enero de 2015 y renunció a su empleo el 30 de mayo 2016, percibiendo como remuneración total al momento de su renuncia S/ 3,000.00, la que está conformada de la manera siguiente:

| | |
|-------------------------|--------------|
| Remuneración básica: | S/. 2,315.00 |
| Asignación familiar : | S/. 85.00 |
| Bonificación permanente | S/. 600.00 |

JUEZ DE PAZ LETRADO (LABORAL)

21. De conformidad con la Ley N° 27735 y su reglamento, se pregunta cuál es la suma que por concepto de gratificación del mes de julio de 2016 le corresponde a la abogada antes mencionada.

- a. S/. 1,000.00
- b. S/. 1,500.00
- c. S/. 2,500.00
- d. S/. 3,000.00

El trabajador Juan Ardiles Manchego tiene 18 años de servicios en la empresa Alfa S.A.A. y es despedido arbitrariamente, teniendo como última remuneración ordinaria S/.1,000.00.

22. ¿Cuál es el monto máximo que le corresponde como indemnización por despido arbitrario?

- a. 12 remuneraciones ordinarias del trabajador.
- b. 12 remuneraciones indemnizables del trabajador.
- c. 12 remuneraciones base de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del trabajador.
- d. 12 remuneraciones promedio de los últimos seis (6) meses.

El señor Raúl Mamani Condori cumplió con todos los requisitos del récord vacacional exigidos por ley. Se brindan los datos siguientes:

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Fecha de ingreso: | 01-01-2009 |
| Remuneración básica: | S/. 1,200.00 |
| Asignación familiar: | S/. 85.00 |
| Promedio de comisiones: | S/. 300.00 (es promedio de 6 meses) |
| Promedio horas extras: | S/. 600.00 (es promedio de 6 meses) |

23. La remuneración vacacional del obrero Raúl Mamani Condori será:

- a. S/. 1,420.00
- b. S/. 1,285.00
- c. S/. 2,185.00
- d. S/.1,435.00

La empresa Industrias Unidas, celebra el convenio colectivo 2014-2015 con el sindicato de Trabajadores de la Empresa Industrias Unidas, estableciendo que en la cláusula Décimo Quinta de dicho convenio lo siguiente:

"Cláusula Décimo Quinta: Los aumentos y bonificaciones a que se refiere el presente convenio solo serán aplicables a los trabajadores que al 31 de diciembre de 2015 tengan vínculo laboral vigente".

24. La cláusula transcrita tiene la naturaleza siguiente:

- a. Cláusula normativa.
- b. Cláusula obligacional.
- c. Cláusula económica.
- d. Cláusula delimitatoria.

Carlos Pérez es chofer de un autobús escolar que transporta niños menores de 6 años, y el día 10 de setiembre concurre en estado de ebriedad a laborar.

25. Esta conducta constituye:

- a. Una falta grave que infringe el deber de disciplina.
- b. Una falta grave relativa a la forma de la prestación laboral.
- c. Una falta grave relativa a deber de buena fe.
- d. Una falta grave relativa al deber de capacidad para trabajar.

La empresa Metálicas S.A.A. cuenta con un total de 17 trabajadores contratados a plazo indeterminado y 18 trabajadores vinculados por contratos sujetos a modalidad.

26. Si un grupo de trabajadores pretendiera constituir un sindicato, cuántos integrantes necesitaría como mínimo para conformar dicha organización.

- a. 10 trabajadores.
- b. 30 trabajadores.
- c. 20 trabajadores.
- d. No se podría constituir un sindicato por no alcanzar número mínimo de ley.

Dina Poma trabaja en la Empresa Empaquetadora "Mi Luz" desde el 20 de marzo del 2006. Al figurar en planilla, cuenta con todos los beneficios laborales y sociales. Una tarde, cuando llega a su casa, encuentra a su hija de 14 años llorando, y esta le confiesa que tiene cuatro meses de embarazo y no sabe quién es el padre.

27. Respecto al caso, podemos afirmar que:

- a. La cobertura de atención médica y tratamiento integral por maternidad no se extiende a la hija menor de edad en estado de gestación.
- b. La hija de Digna Poma, al tener la condición de derechohabiente, tiene derecho al acceso a las prestaciones de salud irrestrictamente, tanto en la capa simple como en la capa compleja.
- c. La hija de Digna Poma, al tener la condición de derechohabiente, tiene derecho al acceso a las prestaciones de salud, pero solo en la capa simple, donde no están estipuladas las atenciones médicas derivadas de la maternidad.
- d. El Seguro Social de Salud – ESSALUD puede alegar rompimiento del vínculo paternal-filial, para no cubrir las prestaciones de salud a la hija menor de edad gestante.

28. Sobre el derecho a la prestación de salud, podemos afirmar que:

- a. El acceso a las prestaciones de salud previsto en el artículo 11º de la Constitución constituye una manifestación de la garantía institucional de la seguridad social.
- b. Mediante el artículo 10º de la Constitución Política del Perú se garantiza el acceso a las prestaciones de salud.
- c. El acceso a las prestaciones de salud en sí no están reconocidas en la Constitución Política del Perú, sino el derecho a la salud.
- d. Se encuentra implícitamente en el artículo 10º que dispone que el Estado garantiza el derecho a todos a la seguridad social.

Félix Vílchez, Víctor Dávila y Gustavo Frías trabajan en la empresa El Sol de Oro, y mantienen un vínculo laboral a plazo indeterminado. Luego de cumplido tres años laborando para dicha empresa, por más que solicitaron hacer uso de su derecho al descanso vacacional conforme a ley, la empresa no programó dichas vacaciones. Por ello, los tres trabajadores decidieron demandar a la empresa a fin de solicitar el pago correspondiente al trabajo que realizaron más la indemnización.

29. ¿Qué tipo de litisconsorcio se da en el presente caso?

- a. Necesario, toda vez que se verían afectados sus derechos.
- b. Facultativo, ya que cada uno tiene un derecho propio, no es necesario que todos acudan al proceso.
- c. Sucesivo, ya que la pluralidad de sujetos aparece desde la iniciación del proceso.
- d. Mixto, porque son varios demandantes.

30. ¿Quién debe probar el trabajo efectivo durante el periodo vacacional?

- a. Los trabajadores, porque se encuentran en mejor posición para hacerlo.
- b. El empleador, porque tiene la obligación legal de que los trabajadores gocen de sus vacaciones.

- c. El empleador, porque llevan un control del registro de ingreso y salida.
- d. El juez decidirá quién tiene la carga de la prueba.

Gabriel Frías es un obrero municipal, que ha cumplido dos años y medio de servicio; sin embargo, durante el último año no le han pagado sus gratificaciones correspondientes a julio y diciembre, por lo que decide interponer una demanda.

31. ¿Cuál es el órgano competente para conocer dicha demanda?

- a. El Juzgado de Paz Letrado Laboral.
- b. El Juzgado Especializado de Trabajo.
- c. La Sala Laboral de la Corte Superior.
- d. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.

32. Según la Ley 29497, ¿cuál es la vía procesal judicial para interponer dicha demanda?

- a. El proceso ordinario laboral, y no requiere agotar la vía administrativa.
- b. El proceso abreviado laboral.
- c. El proceso contencioso administrativo, pero debe agotar la vía administrativa.
- d. El proceso ordinario laboral, pero debe agotar la vía administrativa.

Delgadina García, trabajadora del Ministerio de Educación, quien presta servicios suscribiendo contratos administrativos de servicios - CAS (Decreto Legislativo N° 1057), demanda a su empleadora la invalidez del contrato administrativo de servicios por aplicación del principio de Primacía de la Realidad.

33. Según la Ley 29497, ¿cuál es la vía procesal judicial para que Delgadina García interponga dicha demanda?

- a. El proceso ordinario laboral.
- b. El proceso abreviado laboral.
- c. El proceso contencioso administrativo.
- d. El proceso no contencioso.

34. Según la Ley 29497, ¿cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer dicha demanda?

- a. El Juzgado de Paz Letrado Laboral.
- b. El Juzgado Especializado de Trabajo.

- c. La Sala Laboral de la Corte Superior.
- d. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.

Un trabajador se encuentra gozando de sus vacaciones y es despedido, junto con el resto de sus compañeros, en una huelga ilegal. Sin embargo, el servidor alega que su contrato de trabajo estaba suspendido en forma perfecta.

35. La suspensión perfecta se da:
- a. Durante el descanso vacacional.
 - b. Durante los días de huelga de los trabajadores.
 - c. Los primeros veinte días de enfermedad.
 - d. Cuando el trabajador goza de permiso sindical.
36. Señale un caso de suspensión imperfecta del contrato de trabajo:
- a. La sanción disciplinaria de suspensión.
 - b. Los días de huelga.
 - c. La inhabilitación administrativa a judicial.
 - d. Los días de descanso vacacional.

Un empleador contrata varios trabajadores debido al mayor trabajo que tiene por la Navidad.

37. ¿Qué clase de contrato efectúa?
- a. Contrato ocasional.
 - b. Contrato específico.
 - c. Contrato por necesidad del mercado.
 - d. Contrato de emergencia.
38. Los contratos sujetos a modalidad se pueden convertir en contratos a plazo indeterminado si concurren determinadas circunstancias. Señale qué alternativa permitiría dicha conversión.
- a. Si al trabajador se le despide antes del vencimiento del plazo acordado.
 - b. Si el titular del puesto sustituido no se reincorpora y el trabajador contratado sujeto a modalidad continúa trabajando.
 - c. Si el trabajador se enferma un día antes del vencimiento del contrato.

- d. Si el trabajador contratado supera el periodo de prueba.

En el Tercer Juzgado de Trabajo Permanente, se admitió a trámite la demanda de Analí Cabrera contra su empleador Félix Gamorru, a fin de solicitar el cese de actos de hostilidad por traslado inmotivado y sin causa objetiva, y su reincorporación a su puesto habitual de trabajo en la ciudad de Lima. Asimismo, solicita indemnización por daños y perjuicios.

39. Según la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), respecto de la audiencia de conciliación, podemos afirmar que:

- a. Al tener un rol protagónico, el Juez puede advertir que la conciliación es factible, por lo que puede obligar a la demandante a conciliar, teniendo en cuenta el test de disponibilidad de derechos.
- b. Analí Cabrera, como parte demandante, puede solicitar al juez prescindir de la audiencia de conciliación.
- c. Dicha pretensión no es pasible de conciliación porque es un derecho indisponible.
- d. Se puede conciliar parcialmente, luego de ello, el juez fijará qué pretensiones son las conciliadas y cuáles no, para continuar únicamente respecto de las últimas.

40. Según la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la audiencia de juzgamiento, podemos afirmar que:

- a. Dicha audiencia concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.
- b. Las declaraciones de parte se actúan al final, antes de la sentencia.
- c. Es importante la actuación probatoria de los hechos admitidos.
- d. Finalizada la actuación probatoria, la NLPT faculta a los jueces a emitir sentencia en un plazo máximo de diez días hábiles.